República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. Nº 54001-3153-001-2017-00327-01
Rad. Interno Nº 2019-0395-01

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandada mediante escrito que antecede, solicita la aclaración de la sentencia calendada 13 de agosto de 2020, por considerar que la frase, "*este documento proviene de los deudores pues aparece firmado o suscrito por ellos"* contenida en la parte motiva de la sentencia y no la resolutiva constituye "*la más contundente inconformidad alegada tanto en la primera como segunda instancia para soportar la eminente necesidad del cotejo negado, cuando si bien se ha reconocido el no haber realizado la tacha dentro de la oportunidad procesal, se aportaron numerosos indicios de la inexistencia y/o ajena procedencia bajo la conclusión de falsedad porque precisamente ellos no lo han firmado y como tal no lo reconocieron."*

Pues bien. A prima facie se observa que la solicitud no tiene el más mínimo fundamento legal, por cuanto el espíritu del legislador al permitir la aclaración de sentencia, es despejar cualquier duda que se suscite por las resoluciones en ella contenidas, por la ambigüedad o poca claridad de la redacción o términos utilizados, y no para controvertirlas por no estar de acuerdo con ellas y en tal virtud lograr su revocatoria o modificación, como si de un recurso se tratara.

Si bien es cierto, la solicitud de aclaración invocada fue formulada dentro del término de ejecutoria de la sentencia dictada el

13 de agosto de 2020 por esta Corporación, la misma, conforme a su sustento, no resulta procedente, ya que no obstante el artículo 285 del C. G. del P. permitir que el juez aclare la sentencia que ha dictado cuando la misma es confusa, no puede dejarse de lado que la confusión debe presentarse en la parte resolutiva de la providencia, como quiera que el legislador textualmente establece, que la sentencia "*podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.",* y como puede verse sin hesitación alguna, el solicitante no dice ni por asomo cual es la duda que le genera la parte resolutiva de la sentencia dictada por esta Sala, la que valga decir, es por demás clara, precisa y concisa, sino que habla de la consideración que hizo la Sala sobre la existencia del título ejecutivo, haciendo igualmente otra serie de planteamientos como si de un recurso se tratara, pasando por alto que la norma trae como requisito indispensable para la viabilidad de la aclaración, que la duda se genere por lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Diferente es, que no se hayan acogido los planteamientos esbozados por el recurrente, y las consideraciones de la Sala, lo que por obvias razones no es motivo para aclarar la sentencia, máxime si se tiene en cuenta, que la decisión fue tomada con el debido fundamento legal y probatorio y que al inicio del inciso primero del artículo 285 del C.G. del P., se señala una prohibición genérica atinente a que los jueces no pueden reformar o revocar las sentencias que profieran en asuntos de su competencia, atendiendo con ello el principio de la inmutabilidad de tales providencias.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la aclaración de la sentencia fechada 13 de agosto de 2020 solicitada por la parte demandada, por ser

improcedente, tal y como se analizara en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-001-2018-00234.

Radicado 2ª Instancia 2019-00361-01.

DEMANDANTES: HÉCTOR NICANOR SARMIENTO GÓMEZ, JOSET MANUEL SARMIENTO CUMBRE, NICANOR SARMIENTO VESGA y GLORIA ROCIO GÓMEZ SANTANDER.

DEMANDADOS: EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO, CARLOS ARIEL FUENTES Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la acción constitucional radicada bajo el número 11001-02-03-2020-02228-00, mediante sentencia de fecha tres (3) de septiembre de 2020 resolvió lo siguiente:

"***PRIMERO: CONCEDER*** *el amparo deprecado por José Manuel Sarmiento Cumbre, Héctor Nicanor Sarmiento Gómez, Gloria Rocío Gómez Santander y Nicanor Sarmiento vega frente a la Saña Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.*

*"**SEGUNDO: ORDENAR** a la cita autoridad judicial que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto el auto de 8 de junio de 2020 y todos los de allí derivados; en su lugar, deberá ajustar el procedimiento a las normas vigentes para el*

momento de interposición de los recursos de apelación, conforme a las precisiones consignadas en esta decisión. (…)".

En consecuencia, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la referenciada Corporación, dejándose sin efecto el auto adiado el ocho (8) de junio de 2020, y todas las demás actuaciones que dependan de tal proveído, en el proceso de la referencia, como lo dispuso la Honorable Corte Suprema en la mencionada sentencia de tutela.

En firme el presente auto pase vuelvan al Despacho el proceso para continuar con el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. Nº 54001-2213-000-2020-0091-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión formulado por José Guillermo Delgado Alarcón respecto de las sentencias proferidas el 26 de mayo de 2015 y el 1 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial seguido por Ninfa Rosa Botello, contra el recurrente, se observa que presenta las siguientes falencias:

- No se indica el día en que quedó ejecutoriada la providencia del 26 de mayo de 2015 objeto del recurso extraordinario. (numeral 3º artículo 357 del C.G. del P)
- No se exponen los hechos concretos que sirven de fundamento para la causal 7º de revisión invocada. (numeral 4º articulo 357 C.G. del P)

Por consiguiente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 358 del estatuto procesal, se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertido, so pena de rechazo. Para tal efecto deberá darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, en relación con el escrito inicial y el de corrección.

Reconózcase a la Dra MARIBEL MONTES PADILLA como apoderada judicial del recurrente, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

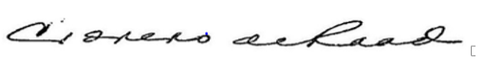

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada